



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/52/2022.

ACTOR: DANIEL ÁVILA SERRANO¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO UNIDAD POPULAR.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación del primer juicio. La parte actora presentó su primer escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, a fin de controvertir del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo del PUP, la omisión de pagarle dietas desde la primer quincena del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Dicho juicio quedó registrado en el índice de este Tribunal con la clave JDC/222/2021.

¹ En lo subsecuente parte actora o actor.

II. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano JDC/222/2021. El seis de julio posterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio en mención, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte actora y reencauzarlo a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, a efecto de que esa comisión resolviera conforme a derecho.

III. Resolución interpartidista en el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021. El treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP resolvió el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, pues a consideración de las responsables el promovente no acreditó el carácter que decía ostentar, es decir, como Secretario de Organización del PUP.

IV. Juicio Ciudadano JDC/307/2021. Inconforme con lo anterior, el actor presentó escrito de demanda en contra de lo determinado por las responsables en esa instancia, por lo que en fecha catorce de enero de dos mil veintidós, este Tribunal declaró fundados los agravios del promovente y ordenó a las responsables emitir una nueva resolución dentro del expediente intrapartidario impugnado, estudiando el fondo de los planteamientos esgrimidos por el actor.

V. Nueva resolución intrapartidista dentro del expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021. En cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el dieciocho de febrero siguiente, las responsables emitieron una nueva resolución dentro del expediente intrapartidario intentado por el actor, determinando fundados sus agravios, ordenando el pago de las dietas que se le debían, con ciertas limitaciones.

Dicha resolución le fue notificada a la parte actora el veintiocho de febrero del actual², por este Tribunal en cumplimiento a la sentencia emitida Juicio Ciudadano JDC/307/2021.

² Véase en foja 315 del expediente JDC/307/2021.



VI. Juicio de la Ciudadanía JDC/52/2022. El siete de marzo posterior, la parte actora inconforme con la determinación emitida por el Comité Ejecutivo del PUP, en el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

VII. Radicación en ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada instructora, recibió el expediente identificado con la clave JDC/52/2022, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

Hecho lo anterior, mediante acuerdo de diez de marzo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Magistrada instructora ordenó remitir copias de los autos del presente juicio a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que realizaran el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

VIII. Tramite de publicidad e informes circunstanciados. El día dieciocho de marzo posterior, las responsables rindieron su informe circunstanciado, y remitieron a este Tribunal, las constancias del trámite de publicidad.

IX. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales aludidas.

X. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

Asimismo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

³ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley de Medios Local ; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la nueva resolución interpartidista 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, al estimar que se vulneraron diversos principios del derecho a la tutela judicial efectiva.

Dicha resolución fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de catorce de enero del presente año.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.⁴

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse

⁴ Lo sustenta el Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, consultable en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%3%b3n>.



alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), última parte, en relación con el artículo 8 de la Ley de Medios Local, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 8. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.***

Dicho artículo, establece el plazo que concede la Ley de Medios Local para la interposición de los medios de impugnación.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

De lo anterior, se logra advertir fácilmente, que los medios de impugnación intentados ante este Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes **a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado el mismo.**

En el presente asunto, el actor controvierte la resolución intrapartidista de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, por el Comité

Ejecutivo Estatal y la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el expediente JDC/307/2021.

En ese orden, el actor en su escrito de demanda mismo que dio origen al presente expediente señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el día miércoles dos de marzo del dos mil veintidós, motivo por el cual a su decir se encontraba en tiempo para presentar el presente medio de impugnación.

No obstante, como se señaló previamente, el presente recurso deviene extemporáneo, ya que, el actor tuvo conocimiento de la sentencia controvertida desde el veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior, se puede corroborar de la cédula de notificación personal realizada en el diverso JDC/307/2021⁵-donde Daniel Ávila Serrano también fungió como actor-, en la cual, se le notificó a través de su autorizado, copia simple del oficio 05/2022 y anexo, que consistió en la copia certificada de la resolución de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente 001/CDHJ/PUP/OAX/2021.

De ahí que, si el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiocho de febrero pasado, el plazo para impugnarla transcurrió del **uno al cuatro de marzo siguiente**.

Por tal motivo, si el medio de impugnación se presentó el siete de marzo del dos mil veintidós, resulta notoriamente evidente que dicho medio de impugnación deviene **extemporáneo**.

Pues, la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos

⁵ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 primer párrafo de la Ley de Medios local, así como en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, al actualizarse la ya analizada causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, este órgano jurisdiccional concluye que procede **desechar de plano el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven **por unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.